

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90
Un año.	132	180.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril de 1830 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que D. Manuel Fernandez Cadorniga, a nombre de Don Manuel Osorio Montes, acudió al Juzgado de La Bañeza en 5 de Mayo de 1873 con un interdicto de recobrar la posesion de una finca, de cabida de seis celemines de tierra, en el término del pueblo de Navianos, sitio que llaman la Diabla a la Fosa, que el actor habia comprado al Estado, y de la que habia sido despojado por Cayetano Fernandez, Ramon Vecino y José Blanco:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes, el Juez dictó auto restitutorio, que fué notificado a las partes, y del cual interpusieron apelacion para ante la Audiencia, acudiendo al mismo tiempo al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibicion al Juzgado, por tratarse de una finca que el Cayetano Fernandez y demás asociados compraron al Estado, sin que hubiera mediado reclamacion alguna por parte del actor en el interdicto:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia, requirió de inhibicion al Juzgado sin citar la disposicion legal en que se apoyaba, y fundándose solamente en que tanto el Manuel Osorio como Cayetano Fernandez y consortes derivan su derecho, respecto de la finca en cuestion, de ventas hechas por el

Estado, y que por tal razon las cuestiones de propiedad y posesion que traen su origen de las expresadas ventas tienen y revisten carácter administrativo:

Que el Juez, sustanciado el incidente de competencia, proveyó auto inhibiéndose de conocer en el asunto, y mandando remitir lo actuado al Gobernador de la provincia:

Que apeado este auto por las partes, la Audiencia de Valladolid lo revocó declarando competente al Juzgado, mediante que no se habia citado por el Gobernador la disposicion legal en que se apoyaba para reclamar el conocimiento del negocio:

Que el Gobernador, despues de oír a la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 2a de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado lo hizo sin citar el texto de la disposicion legal en que apoyaba su competencia para conocer en el asunto, segun previene el art. 57 del reglamento anteriormente citado, resultando de tal omision un vicio sustancial que impide la decision del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia; que no há lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de La Bañeza, de los cuales resulta:

Que varios vecinos de Laguna de Negrillos denunciaron al Juzgado de La Bañeza en 20 de Junio de 1874 el hecho de haber ocultado D. Agustin Vivas y D. Valentin Martinez, durante el tiempo que ejercieron los cargos de Alcalde y Teniente Alcalde en el Ayuntamiento de dicho pueblo, gran parte de su riqueza, resultando de ello un aumento indebido en las cuotas de los demás vecinos contribuyentes:

Que habiéndose empezado a instruir sumario en averiguacion del hecho denunciado, el Gobernador de la provincia en 9 de Diciembre de 1874, a instancia de D. Agustin Vivas, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que se estaba instruyendo por la Administracion económica de Leon un expediente con objeto de averiguar las utilidades que se habian rebajado los Ayuntamientos y Junta pericial de Laguna de Negrillos desde el año económico de 1869-70 a fines de Junio de 1873; en que los Ayuntamientos y Juntas periciales son responsables de la certeza y exactitud de los trabajos de evaluacion individual: en que por los agravios ocasionados como consecuencia de dichas operaciones procede entablar

en primer término la reclamacion administrativa, sin perjuicio de la judicial que pueda entablarse cuando se ha causado el daño maliciosamente: en que no siendo los particulares, y si el Ayuntamiento y Junta pericial, los que pudieron haber hecho las alteraciones, contra aquellas Corporaciones debian deducirse las acciones administrativas y judicial en su caso; y citaba el Gobernador la Real Orden de 3 de Setiembre de 1847 y la circular de 10 de Julio de 1849:

Que despues de oír al Ministerio fiscal, acordó el Juzgado en 19 del expresado mes de Diciembre no tener por entablada la competencia, por no haber oido el Gobernador a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia antes de requerir de inhibicion, manifestándose a dicha Autoridad por si queria volver a requerir en forma:

Que en 23 de Febrero del año próximo pasado se dirigió el Juzgado al Gobernador manifestándole que si en el término de ocho dias no requeria legalmente se le tendria por separado de la competencia; y habiendo trascurrido dicho término, el Juzgado dictó auto declarándose competente, y lo puso en conocimiento de la Autoridad administrativa:

Que el Gobernador, previo informe de la Comision provincial y de acuerdo con el mismo, requirió de inhibicion al Juzgado en 30 de Abril del año último, reproduciendo su comunicacion de 9 de Diciembre de 1874, y añadiendo que con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, antes de conocer los Tribunales del hecho ori, en de la causa formada a Vivas y Martinez debia averiguarse administrativa-

mente si la riqueza de aquellos habia ó no disminuido:

Que el Juzgado, desobediendo al Ministerio fiscal y á los dos interesados en la causa, se declaró competente, alegando como razones para ello que, atendido el objeto del sumario, no era posible dudar que los denunciados habian hecho uso de la accion que les concedia el artículo 190 de la ley Municipal, y por tanto, no era administrativo, sino judicial, la averiguacion de si eran ó no ciertos los hechos denunciados: que el no predecir expediente gubernativo á la reclamacion deducida ante el Juzgado no producía competencia á favor de la Administracion, y únicamente podia ocasionar la nulidad del procedimiento, la cual seria apreciable por el Tribunal que entendia en el asunto: que el hecho no podia ménos de constituir un delito de los comprendidos en los artículos 331, 412 ó 413 del Código penal, cuyo conocimiento corresponde á los Tribunales, sin previa resolucion administrativa; y por último, que adoleciendo el primer requerimiento de un vicio sustancial y no habiéndolo reproducido en forma el Gobernador dentro del plazo que el Juzgado le fijó para hacerlo, no podia menos de tenerse como abandonado dicho requerimiento por parte de la Administracion, no siendo dable por consiguiente suscitar nueva competencia sobre el mismo asunto; y citaba el Juzgado varias decisiones de competencia:

Que el Gobernador, de acuerdo con el informe de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, suscitándose el presente conflicto:

Vista la Real orden de 24 de Febrero de 1854 declarando que todo el que se crea perjudicado en sus intereses por los actos u operaciones de los funcionarios y Corporaciones que concurren á la gestion de los negocios públicos de un modo que constituya delito, puede acudir ante el Tribunal competente á pedir, juntamente con la responsabilidad criminal, la indemnizacion civil que le corresponda: que sólo dicho Tribunal, con arreglo á las leyes, es el que puede calificar de delito el acto que como abusivo se le hubiese denunciado; y que los Gobernadores no deben negarse, por lo tanto, á remitir á los Tribunales los expedientes que sobre agravios en materia de contribuciones se hubieren instruido gubernativamente, teniendo facultad de provocar competencia si el hecho en cuestion se hallase dentro de la jurisdiccion correccional que á la Administracion compete:

Visto el art. 190 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870,

que concede á cualquier vecino ó hacendado del pueblo, además de los recursos administrativos que la misma ley establece, accion para denunciar y perseguir criminalmente ante los Tribunales de justicia á los Alcaldes, Concejales y asociados siempre que en el establecimiento, distribucion y recaudacion de los arbitrios ó impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó de exacciones ilegales:

Visto el art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual los Gobernadores no podian suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada contra D. Agustin Vivas y Don Valentin Martinez, cuando ambos habian dejado de ejercer los cargos que desempeñaron en el Ayuntamiento de Laguna de Negrillos, tiene por objeto que se averigüe y castigue en su caso el hecho de haber aquellos ocultado su riqueza imponible en perjuicio de los demás contribuyentes del pueblo:

2.º Que si resultara cierta dicha ocultacion podria constituir un delito de los definidos en el Código penal, cuya aplicacion corresponde á los Tribunales de justicia, ante los cuales alegarán los interesados las razones que estimaren convenientes en su defensa:

3.º Que no existen en el presente caso ninguna de las dos excepciones que determina el reglamento de 25 de Setiembre de 1863 para que pueda provocarse competencia en materia criminal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que esta competencia no ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á veintitres de Mayo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

En vista de lo expuesto por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizarle para presentar á las Cortes el adjunto proyecto de ley dando fuerza de tal á

las resoluciones expedidas por dicho Ministerio desde 20 de Setiembre de 1873 que tengan carácter legislativo.

Dado en Palacio á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Á LAS CORTES.

En el periodo trascurrido desde que las Cortes suspendieron sus tareas en 20 de Setiembre de 1873 hasta que S. M. el Rey (Q. D. G.) abrió las sesiones de los Cuerpos Colegisladores, los Gobiernos que se han sucedido han dictado diferentes disposiciones que debieron emanar del poder legislativo, á quien seguramente se hubieran sometido en épocas normales.

La concesion de prórogas á varias Empresas de obras públicas, de anticipos á otras; la creacion de arbitrios destinados á la continuacion de las que se realizan en algunos puertos; el restablecimiento de la Inspeccion administrativa de ferrocarriles con independencia de la facultativa; la reforma de la ley de Bolsa y de la de Instruccion pública, especialmente en la parte que se refiere á textos y programas; el fijar reglas para el nombramiento de Profesores auxiliares, expedicion de títulos y validez de los estudios privados; la reorganizacion de las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, y la transferencia de créditos de un capítulo á otro del presupuesto, son disposiciones acordadas en ese tiempo por medio de decretos, en cuyos preámbulos se consignan las razones que hicieron conceptuarlas necesarias.

El Ministro que suscribe, cumpliendo el deber de dar cuenta á las Cortes de todas estas disposiciones, lo verifica para que se sirvan aprobarlas; por lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado previamente por S. M., tiene el honor de someter á su deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se declaran leyes del Reino todas las resoluciones que han sido expedidas por el Ministerio de Fomento desde el 20 de Setiembre de 1873, y que tengan carácter legislativo.

Madrid 9 de Junio de 1876.—El Ministro de Fomento, C. El Conde de Toreno.

Núm. 1170.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Para poder regularizar los trabajos de la liquidacion del impuesto del 5 por 100 establecido sobre los ingresos de los presupuestos

municipales, recomendado este servicio por la Direccion general de Contribuciones, y deseando esta Administracion que en el próximo ejercicio de 1876-77 conozcan los Ayuntamientos de esta provincia con la oportuna anticipacion lo que á cada uno corresponde satisfacer por el indicado concepto, he dispuesto que en cumplimiento al artículo 3.º de la Instruccion del ramo remitan los Alcaldes á esta Administracion un certificado de todos los ingresos de su presupuesto municipal antes del 20 de Julio próximo, previniéndoles que de no verificarlo en dicho plazo, segun preceptúa el artículo 15 de la referida Instruccion, se procederá por la via de apremio hasta su cumplimiento.

Dios guarde á Vs. muchos años. Córdoba 13 de Junio de 1876.—El Jefe Económico, Carlos Lopez de Longoria.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1173.

Alcaldia constitucional de Montalban.

Don Francisco Perez Adamuz, Alcalde accidental, por enfermedad del propietario, de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia en junta municipal de asociados que representa todas las clases, han acordado el arriendo de los derechos y recargos que devenguen las especies de carnes de cerdo que se expendan en puesto público, de las de hebra de todo el consumo de la poblacion, de vino, aguardiente, pescado fresco y salado, carbon, queso, aceite de oliva y petróleo y degüello de cerdos, sujetas al impuesto de consumos en el entrante año económico de 1876 á 77, bajo los tipos y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, que tendrá efecto en estas Casas Consistoriales de las once á la una del dia 24 del corriente mes.

Montalban 11 de Junio de 1876.—Francisco Perez.—José Cantillo, Secretario.

Núm. 1174.

Alcaldia constitucional de La Carlota.

Don Juan Antonio Cabello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el proyecto del presupuesto municipal ordinario de gastos é ingresos para el año económico próximo de 1876 á 77, aprobado por el Ayuntamiento pré-

via censura del síndico, se halla espuesto al público en esta Secretaría municipal por espacio de quince días, á contar desde la fecha de la insercion de este edicto en el «Boletín oficial,» con arreglo al artículo 139 de la ley, en cuyo término la persona que guste puede examinarlo y formular las observaciones que considere oportunas.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en la Carlota á doce de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Juan A. Cabello, —Francisco Medel, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1169.

Juzgado de primera instancia de Priego.

Don Juan Eugenio Moreno y Gavilan, Notario público de esta villa y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido,

Doy fé: que en este dicho Juzgado y por mi actuacion se ha seguido incidente de pobreza á instancia del Procurador Don Antonio Avila Zorrilla, en nombre de Doña Encarnacion Ruiz Plaza de esta vecindad, para litigar contra Don Fermin Lobato Espinar, Don Francisco Zafra Aguilera, Don Juan Siles Ruano, Don José Aguilera Arjona y Don Antonio Vilches Carrillo de la misma vecindad; en los cuales seguida su tramitacion ordinaria con audiencia del Sr. Promotor fiscal recayó la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia. En la villa de Priego á primero de Junio de mil ochocientos setenta y seis; el señor Don Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de la misma y su partido habiendo visto este incidente de pobreza seguido entre partes, de la una el Procurador Don Antonio Avila Zorrilla en representacion y con poder bastante de Doña Encarnacion Ruiz Plaza, como tutora y curadora de sus menores hijos Don Don Obdulio y Doña Rosaura Perez y Ruiz, y de otra el Procurador Don Matias Pedro Moreno en representacion de Antonio Vilches Carrillo y el señor Promotor fiscal en representacion de los derechos de la Hacienda, y

1.º Resultando: que en diez y nueve de febrero último presentó escrito el Procurador Don Antonio Avila Zorrilla, en nombre de Doña Encarnacion Ruiz Plaza, para ejercer y defender los intereses de sus menores hijos Don Obdulio y Doña Rosaura Perez y Ruiz proponiéndole litigar con Don José Agui-

lera, Don Juan de Siles Ruano, Don Fermin Lobato y Espinar, Don Francisco Zafra Aguilera y Don Antonio Vilches y Carrillo, y solicita que se le admita la justificacion de pobreza con las citaciones de derecho; admitida esta se confirió traslado que evacuan el Procurador Don Matias Pedro Moreno, en representacion del Antonio Vilches Carrillo y el señor Promotor fiscal.

2.º Resultando: que recitado el incidente á prueba declaran José Reyes Linares y Antonio Medina Cuenca diciendo que Doña Encarnacion Ruiz no ejercia industria alguna sin contar con mas medios de subsistencia que una casa y unas tierras que llevaba en su arrendamiento D. Ramon Faces en la cantidad de seis ó siete reales diarios; que vivia en una casa pequeña visitando pobremente y que el doble jornal de un bracero en esta localidad era el de diez reales. Don Ramon Faces dijo ser cierto llevaba en arrendamiento las referidas fincas cuyo arrendamiento ascendia á siete reales y medio diarios de los cuales percibia Doña Encarnacion, cinco y medio quedándose el declarante con dos para reintegrarse de los cuatro mil reales que le facilitó al hacerse el contrato; que las fincas no producen la cantidad que tiene que pagar por el arrendamiento y los gastos; y en escritura traída á los autos con la debida citacion otorgada ante la fé del Notario Don Patricio Aguilar en siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno se corrobora lo espuesto por Don Ramon Faces.

3.º Resultando: que de certificados tenidos á los autos aparece amillarado el predio rústico en la cantidad líquida de cuarenta y tres pesetas cincuenta céntimos pagando por contribucion diez pesetas, y el urbano con la referida utilidad líquida de ciento doce pesetas cincuenta céntimos pagando de contribucion veinte y ocho pesetas dos céntimos.

4.º Resultando: que á instancia del Procurador Moreno en la representacion que ostenta, se justipreciaron por peritos los referidos predios siéndolo Don José Maria Nadales nombrado por ambas partes y declarando que producian los predios urbanos cuatrocientos diez y seis reales, y el rústico lo aprecia en sus utilidades el perito Don Simeon Villena nombrado por Doña Encarnacion en dos mil cuatrocientos treinta reales y el de igual clase Don Vicente Luque en tres mil novecientos ochenta.

5.º Resultando: que por auto de veinte de Abril se nombró al perito Don Gregorio Maria Ramirez y Malagon para que apreciase las

utilidades del predio rústico en vista de la diferencia de aquellos, y en veinte y siete del mismo mes declara el referido perito diciendo que la utilidad líquida la conceptuaba en mil cuarenta y ocho pesetas y cinco céntimos.

1.º Considerando: que Doña Encarnacion Ruiz Plaza interesa la declaracion por pobre para representar los derechos de sus dos menores hijos á los que pertenecen los predios rústicos y urbanos que producen la utilidad discutida en este incidente, y aun teniendo en cuenta los apreciados periciales mas exagerados nunca podria llegar la utilidad asignada á cada uno de los hijos al doble jornal de un bracero en esta localidad.

2.º Considerando: que los Tribunales deben declarar pobres á los que viven solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyo producto esté graduado en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Vistos los artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y seis y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar á Doña Encarnacion Ruiz Plaza en representacion de sus dos menores hijos Don Obdulio y Doña Rosaura Perez y Ruiz, pobre para litigar contra Don José Aguilera Arjona, Don Juan de Siles Ruano, Don Fermin Lobato Espinar, Don Francisco Zafra Aguilera y Don Antonio Vilches Carrillo, gozando de los beneficios que la ley concede á los de su clase; y teniendo en cuenta que este incidente se ha venido siguiendo en rebeldia de los cuatro primeros individuos: cúmplase con lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil publicandose esta sentencia en estrados por edictos y en el «Boletín oficial» de la provincia.

Así por esta su sentencia, lo proveyo, manda y firma espresado señor Juez de que doy fé.—Eduardo Garcia del Rio.—Juan Eugenio Moreno.

Conforme con su original á que me remito.

Y para que se inserte en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos del artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente testimonio que firmo en Priego á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Juan Eugenio Moreno.

Núm. 1177.

Juzgado municipal de Priego.

Licenciado don Eduardo Aguayo Rubio, Juez municipal de esta

villa de Priego, provincia de Córdoba.

Por el presente se oita, llama y emplaza á Mademoiselle Benita Anguinet Boniel, natural de Burdeos, en Francia, artista prestidigitadora, y á su hermano D. Octavio, natural de Lion y de la misma profesion, cuyo paradero se ignora, para que se presenten ambos en la Sala-Audiencia de este Juzgado municipal y hora de las once de la mañana del Lunes veinte y seis del actual, con objeto de celebrar el correspondiente juicio verbal de faltas decretado por la superioridad, contra Luis de Rivas y Francisco Muñoz Cabrera, vecinos de Lucena, dueño y conductor respectivamente de la calesa que desde espresada ciudad condujo á esta villa á dichos señores Anguinet y que volcó causándoles varias lesiones; apercibiéndoles que de no comparecer á citado juicio se verificará en su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Priego de Córdoba á doce de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Eduardo Aguayo Rubio.—Por mandado de dicho señor, Francisco Rosa, Secretario.

Núm. 1178.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Fulgencio Maria de Heredia Cabrera y Viela, Juez municipal é interino de primera instancia de este partido.

Por este edicto cito á D. José Cejalvo y Luque, de esta vecindad, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que estoy siguiendo por amenazas á Maria de los Santos Moral y Agudo, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Cabra diez de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Fulgencio Maria de Heredia Cabrera.—El actuario, Manuel Muñoz.

Núm. 1171.

Don Antonio Lemmi y Garcia, Teniente de la Reserva de Caballeria de Jaen y Juez Fiscal militar de esta plaza.

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á José Zafra Melero (a) el Sepulturero, natural de Alcaudete en la provincia de Jaen, y á Juan Carmona, natural de Bonameji en la provincia de Cór-

Núm. 1136.
Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Córdoba.

Mes de Mayo de 1876.
Estado de las capturas verificadas por la fuerza de esta Comandancia en el expresado mes.

Delinquentes.	Ladrones.	Prófugos.	Desertores.		Detenidos por faltas leves.	Armas recogidas.	Contrabandos.
			Ejército.	Presidio.			
27	14	9	2	2	39	14	4

Córdoba 3 de Junio de 1876.—El Teniente Coronel primer Jefe, Juan Fernandez de Ossorio y Seron.

Núm. 116).
Ardalucía.—Dirección Subinspección de Ingenieros.

Anuncio.

Hallándose vacantes dos plazas de Maestros de obras militares de tercera clase que deben proveerse por concurso el día 11 de Setiembre próximo, se verificará en Guadalajara el examen de los que aspiren á ellas.

Lo que se anuncia al público

con el fin de que los que deseen interesarse en dicho acto, se enteren por la «Gaceta» del día 16 de Setiembre último, de las condiciones que deben reunir para el objeto.

Sevilla 10 de Junio de 1876.—
El Secretario de la Dirección Subinspección, José Maria Piñar.

Núm. 1170.
Superintendencia de las Minas de Almaden.

Hallándose vacante la plaza de Ayudante profesor del hospital de mineros de este Establecimiento, dotada con tres pesetas y 75 céntimos diarios y casa y cama dentro del mismo, y debiendo proveerla en quien por lo menos sea Cirujano de 3.ª clase, se anuncia para que los que deseen obtenerla, presenten sus solicitudes en esta Superintendencia hasta el día 30 del actual, en que quedará cerrado el plazo para la admisión de las mismas, acompañadas del testimonio del título ó títulos originales que posean.

El nombramiento recaerá en favor de aquel que no pasando de cincuenta y cinco años de edad, presente mejores títulos y acredite llevar mas años de práctica, siendo preferido en igualdad de circunstancias el que sea soltero.

Almaden 9 de Junio de 1876.—
Manuel C. Moreno.

Núm. 1009.
Cuerpo de telegrafos.

Dirección de sección y centro de Córdoba.

Necesitándose alquilar en esta capital un local cubierto donde puedan almacenarse por lo menos mil postes telegráficos, siendo el diez por ciento de primera dimensión ó sea de ocho metros de longitud, se hace saber por medio del presente, con objeto de que la persona que posea local que reúna las necesarias condiciones de ventilación y seguridad y le convenga cederlo en arrendamiento, presente sus proposiciones en la Estación telegráfica de esta capital, en el término de un mes á contar desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Córdoba 24 de Mayo de 1876.—
El Director de la Sección, Pedro Maria Graner. 30—13

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO.

Desde 1.º de Enero próximo de

1877, se hace del cortijo de la Harinilla, situado en la Campiña y término de esta ciudad, cuyo acto tendrá lugar en subasta privada el día 22 del corriente mes de Junio á las 12 de la mañana en la Secretaría del Excmo. Sr. Marqués de Valdeflores. 6—4

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Papel y sobres.
Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales.

A los maestros.
Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 de reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se halla de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formación del amillamiento y repartimientos, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldía y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico, S. Fernando, 34 y Letrados 18.

Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,» S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CORDOBA.